

APUNTES SOBRE PROCEDIMIENTOS SUCESORIOS

Lic. Raúl Efraín Cardoso Miranda

El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares regula los juicios sucesorios incorporando procedimientos tanto judiciales como notariales, así como modalidades especiales para casos en los que no existe controversia de los que se presumen derechos sobre la masa hereditaria; garantizando la correcta transmisión del patrimonio del de cujus a herederos y legatarios, respetando la voluntad del testador (si fuera el caso) y protegiendo los derechos de los interesados, acreedores, menores de edad y personas vulnerables.

El procedimiento sucesorio puede ser testamentario o intestamentario. La competencia corresponde a las autoridades jurisdiccionales en materia civil o familiar, y también, en ciertos casos, a notarios públicos. El Código Nacional prevé medidas cautelares para conservar los bienes de la sucesión, especialmente cuando existe riesgo de ocultamiento o dilapidación, así como para proteger los intereses de niñas, niños, adolescentes y personas que hayan revelado su condición de vulnerabilidad al juez y, en caso de que las condiciones procesales se cumplan, el juez puede nombrar un interventor o albacea judicial provisional, quien actuará como depositario de los bienes y podrá realizar actos mínimos de conservación y defensa, hasta que se designe al albacea definitivo. El procedimiento sucesorio se divide en cuatro secciones, a saber:

Denuncia o apertura de la sucesión: La apertura de un asunto sucesorio se solicitará mediante la respectiva denuncia presentada por los herederos, los legatarios, el albacea, los acreedores o el Ministerio Público y a este escrito deben acompañarse el acta de defunción, el testamento (cuando exista), los documentos que acrediten el entroncamiento con el autor de la sucesión, las capitulaciones matrimoniales (si las hay) y cualquier otro elemento documental para casos particulares. En esta sección se solicitará informe a las dependencias correspondientes (Archivo Judicial o de Notarias, por lo general) para que hagan saber al Juzgado la existencia o no de un testamento, o quizá uno posterior al que presenta el denunciante.

Sección segunda de inventarios: comprende la elaboración de inventario y avalúo de bienes por parte del albacea, con intervención de peritos, documentación de propiedad, avalúos y resoluciones sobre oposiciones. El albacea debe formar inventario en un plazo de 60 días, acompañado de avalúo realizado por peritos o con valor catastral si los herederos lo aceptan. El inventario debe detallar, entre otros: dinero, bienes muebles e inmuebles, derechos, créditos, frutos, semovientes, propiedad intelectual, así como deudas y gastos funerarios. La oposición a inventarios y avalúos se tramitará en audiencia oral, con derecho a ofrecer medios de prueba y dictámenes periciales.

Sección tercera de administración: regula la rendición de cuentas del albacea, comprobación de pagos de impuestos y deudas y administración de frutos de los bienes. Prevé mecanismos de control y remoción del albacea por una mala administración. El albacea debe rendir cuentas anuales y una cuenta general tras la aprobación del inventario. Los herederos pueden impugnar mediante incidentes, de igual modo (es decir, sin cambio en actuales tramitaciones) se regula la distribución provisional de frutos de los bienes cada dos meses.

Sección cuarta de partición: Una vez aprobada la cuenta general, el albacea debe presentar el proyecto de partición en un plazo de 15 días. Esta sección contiene el proyecto de partición, la resolución judicial sobre adjudicación y las formalidades necesarias para inscribir los bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad de cada entidad correspondiente. El proyecto que se presente en esta sección se somete a la aprobación de los herederos y, en caso de oposición, se sustancia un incidente para determinar lo que en derecho convenga.

Cuando no existen conflictos entre herederos y legatarios, puede optarse por un procedimiento simplificado, exhibiendo: actas de nacimiento y defunción, inventario, avalúo, convenio de partición y testamento si lo hay. En estos casos el juez ordena recabar informes y convoca a una sola audiencia en la que declara herederos, aprueba inventario y partición, y remite a notario para la formalización. Si surgen controversias, entonces el trámite se convierte en juicio sucesorio ordinario.

Este Código Nacional permite tramitar sucesiones ante Notario Público cuando no existen controversias. Esto aplica tanto para sucesiones testamentarias como intestamentarias. El Notario, en estos casos, verifica documentos, solicita los informes sobre existencia de testamento, y ante él se formulan los correspondientes inventarios, la aceptación de herencia y protocoliza la partición, en todos los casos que se desarrollen ante Notario, recordemos, no debe existir controversia entre los presuntos derechos, de lo contrario en el momento que surjan dichas controversias o diferencias serán remitidos al órgano jurisdiccional competente.

El Código regula también otras formas especiales de testamento: público cerrado, ológrafo, privado, militar, marítimo y otorgado en país extranjero, con requisitos para su apertura, reconocimiento y protocolización, que no son diferentes a los que originalmente estaban regulados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, es más, podremos decir que, en la mayoría de los casos, son una copia casi textual de su regulación primigenia; estas formas testamentarias se incorporan al Código Nacional porque, a diferencia del caso de la Ciudad de México, en muchas de las entidades siguen operando.